

Rad: 158424089001 2023-00057-00

Hoy siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024), le informo al Señor Juez que el término legal ordenado en auto del 7 de marzo hogaño se encuentra vencido sin que se avizore que el apoderado de la parte actora haya dado estricto cumplimiento a las cargas procesales impuestas, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN:	158424089001 2023-00057-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (POSESORIO)
DEMANDANTE:	ANTONIO VALERO MENDOZA.
APODERADO:	Dr. LEINER PRUDENCIO RAMÍREZ AMAYA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
DEMANDADOS:	LUIS ALVEIRO VELOSA VELOSA Y O.

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al despacho estudiar la viabilidad de dar por terminado la presente actuación por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”*

El Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito, uno subjetivo y otro objetivo. El primero de ellos, que es al que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió; por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, previo requerimiento del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días hábiles, período en el cual, el expediente deberá permanecer en la secretaría y si dicha parte no realiza lo ordenado, se dispondrá la terminación del trámite, condenándolo en costas y perjuicios en el evento que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor, de allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente.

Obsérvese que en esa hipótesis el desistimiento tácito se decreta porque la parte requerida, pese a la amonestación, prosiguió en su omisión. El proceso o la actuación llegan, entonces, a su fin por causa imputable a quien lo promovió, de allí que en esta modalidad exista – implícitamente- una imputación- y un juicio de reproche, por eso se afirma que es de naturaleza subjetiva.

De acuerdo con lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite y por lo tanto, no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y, (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en la secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Descendiendo al sub examine, encontramos que, por auto de fecha 7 de marzo de 2024, se requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de adelantar las diligencias pertinentes para efectuar la notificación de los demandados Luis Alveiro Velosa Velosa y Octavia Moreno Pedreros, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 15 de diciembre de 2023, en su numeral segundo.

El auto en mención se notificó a la actora en el estado N.º 08 el día 8 de marzo del presente año, entonces, el término comenzó el día 11 del mismo mes y año, venciendo el 26 de abril del año que transcurre. En este orden de ideas, el despacho echa de menos la notificación de los demandados, actuación fundamental para continuar el trámite procesal. En consecuencia, se colige que la parte actora no atendió a cabalidad lo ordenado por este juzgado.

Conforme con lo anotado y encontrándose reunidos los requisitos previstos en el artículo 317 del C.G.P., se decretará de oficio el desistimiento tácito del presente proceso, por estar pendiente una actuación que corresponde a la parte demandante.

En cuanto a la condena en costas y perjuicios, no habrá lugar a su imposición por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito en la presente actuación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación, si hubiere lugar a ello. Líbrense los respectivos comunicados.

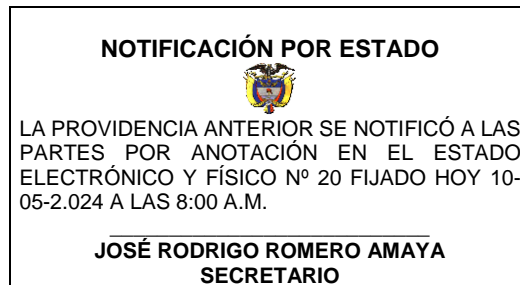
TERCERO: Sin lugar a desglose, como quiera que la demanda fue presentada en medio digital.

CUARTO: NO condenar en costas y perjuicios, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de este auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ**



JP01 E.J.r.r.A.

Luis Erasmo Cepeda Araque

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5f5b77cfeefb3f176a4c28461b05cdfeea65df870e8df6eaab0150e68f9b26**

Documento generado en 09/05/2024 12:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>